

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA

AUDIENCIA UNICA ART. 579 DEL C.G.P. LEY 1564 DE 2012
Timbío, 28 de Octubre de 2021

DEMANDANTE: DAVID RIVERA ALONSO
APODERADO: ISAACK TOBÍAS RENGIFO DIAZ
RADICADO: 1980074089001-2020-00121-00

SENTENCIA N.11

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO

En Timbío, Cauca, hoy veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno 2021, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señaladas previamente mediante auto anterior, dentro del proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** “CORRECCION DE REGISTRO CIVIL”, radicado bajo el **N.198074089001-2020-00121-00**, incoado por el señor **DAVID RIVERA ALONSO**, mediante apoderado judicial, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbío, da inicio a la audiencia prevista en el artículo 579 del C. G. P, ordenada dentro del asunto de la referencia.

IDENTIFICACION DE LOS ASISTENTES:

Se procede a solicitarle a las partes, apoderados y demás intervinientes procesales quienes están presentes se identifiquen:

Dando cumplimiento al inciso 3 numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso relaciono las personas que asistan o no a la Audiencia y que a continuación se relacionan:

Nombres	Identificación	Partes del proceso
DAVID RIVERA ALONSO	16363999	Parte demandante
ISAACK TOBIAS RENGIFO DIAZ	10521981 T.P.14879 C.S.J	Apoderado parte demandante

Agotado el trámite del Art.579 del C.G.P. PROCEDE EL Despacho a resolver las siguientes pretensiones:

1.- Se le concede el uso de la palabra al demandante para que verbalizara sus pretensiones, reiterando lo manifestado en la demanda.

2.- Respecto de las pruebas como quiera que fueron decretadas en auto anterior se procede a su práctica para lo cual se ordenó que la prueba documental fuese valorado a la hora de proferir la sentencia, igualmente se procedió al Interrogatorio de Parte en el cual el demandante manifestó que su verdadera fecha de nacimiento es el 25 de julio de 1966 en Timbío, Cauca y lo que acontece es que el registro civil de nacimiento de DAVID RIVERA ALONSO, nacido el febrero de 1964, no le pertenece a él si no al hermano que nació dos (2) años antes que él y que murió a los 20 días de nacido, por lo tanto requiere que declare que el solo tiene un solo registro civil de nacimiento por cuanto al aparecer aparentemente registrado 2 veces se lea causado inconvenientes para trámites de Divorcio, sucesión de sus padres y pensionales.

En los alegatos el abogado de la parte demandante, reitero sus pretensiones en cuanto solicita se cancele el registro civil de DAVID ALONSO RIVERA, nacido el 24 de agosto de 1964, y que se tenga en cuenta los hechos de la demanda en su numeral segundo especialmente.

SENTENCIA No.11, de hoy 28 de octubre de 2021.

El señor DAVID RIVERA ALONSO, persona mayor de edad obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que por medo de los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se reconozca que el registro civil de nacimiento de DAVID RIVERA ALONSO, con serial inscrito en el folio 275 del libro 34 de nacimientos, asentado en la Registraduria del Estado Civil de Timbío, Cauca, el seis (6) de agosto de 1966, en el que se afirma que el día 25 de julio de 1966, nació el señor DAVID RIVERA ALONSO, quien se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía N.16363999, es su verdadero registro civil y que se cancele el registro civil de DAVID RIVERA, nacido en febrero de 1964, , inscrito en el serial 307 libro 32 de Nacimientos, expedido 04 de marzo de 1964, de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Timbío, Cauca .

La solicitud del accionante tiene sustento, resumida mente en los siguientes HECHOS:

1º- El señor DAVID RIVERA ALONSO, nació el 25 de Julio de 1966, en Timbío, Cauca, y fue registrado el 6 de agosto de 1966, en la Registraduria del Estado Civil de Timbío, Cauca, bajo folios serial 275 del libro 34 de nacimientos, quien se identifica con la C.C. N.16363999 expedida en Tuluá, Valle.

2º-SEGUNDO: Bajo serial 307 del libro de registros civil de Nacimiento del 4 de marzo de 1964, aparece registrado DAVID RIVERA ALONSO, quien nació en febrero de 1964,

3º- El Demandante ha tenido inconvenientes de orden legal por el aparente doble registro a tal punto que de la Registraduria Nacional del Estado Civil se dijo que los dos (2) registros civiles difieren en la fecha de nacimiento del inscrito por lo tanto se requiere decisión judicial,

4º- SE REQUIERE pronunciamiento judicial para que se deje sin valor el registro civil de nacimiento de DAVID RIVERA ALONSO, del serial 307 expedido el 4 de Marzo de 1964.

TRAMITE:

Por medio de auto del 26 de Febrero de 2021, se admitió la petición impartiendo el trámite contenido en los art.82, 83, 84, 577 numeral 11 y 579 del C.G.P., Reconociéndosele Personería al Dr. ISAACK TOBIAS RENGIFO, en calidad de abogada de la parte demandante.

En razón a que no existe causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental allegada con la demanda resulta suficiente, en el momento propio para decidir de fondo el presente asunto lo que se ara previas a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art.575 del C.G.P., dispone: “se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos.....11- la corrección, sustitución a partidas de estado civil o del nombre....”.

Lo que se pretende a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, lo cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narran para sustentar la pretensión.

En cuanto a la competencia funcional el Art.18 numeral 6 del C.G.P, le asigna al Juez municipal en primera instancia, respecto al tema a decidir.

Como quiera que los requisitos de demanda en forma, capacidad, legitimidad en causa por activa para incoar la acción se cumplen a cabalidad solo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del art.164 del C.G.P. corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga Necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el error, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora es más que suficiente para emitir la sentencia.

PRUEBAS:

Los documentos que aparecen en el plenario a folios 4, 5, 6, 7, 8, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir con el fin con que se allegaron.

Particularmente obran a folios 4, copia del registro civil de DAVID RIVERA ALONSO, del 6 de agosto de 1966, nacido el 25 de julio de 1966, en donde se lee claramente la fecha de nacimiento en el Municipio de Timbío, documento que se encuentra inscrito a folio o serial número 275 del libro 34 de nacimientos.

Así mismo a folio 5 reposa el Registro Civil de nacimiento de DAVID RIVERA ALONSO, inscrito el 4 de marzo de 1964, quien nació en febrero (sin día fecha), de 1964, documento este asentado bajo partida 307 del libro 32 de nacimientos.

De otra parte a folios 7 obra la Cedula de Ciudadanía de DAVID RIVERA ALONSO, quien se identifica con la C.C N.16363999, en la que se observa claramente su fecha de nacimiento de fecha 25 de Julio de 1966, en Timbío, Cauca.

De otra parte a folio 8., obra la partida de Defunción de DAVID RIVERA ALONSO, bajo partida 0019 FOLIO 202, NUMERO 00620, de la parroquia de SANPEDRO de Timbío, Cauca, Arquidiócesis de Popayán en el que se señala el

motivo de la muerte- Tosferina- de edad 20 días de nacido, fallecido el 6 de marzo de 1964.

De la anterior documentación podemos señalar con mediana claridad que el día 6 de agosto de 1966, se expidió un registro civil bajo serial 275 del libro 34 DE NACIMIENTOS a nombre de DAVID RIVERA ALONSO, nacido el 25 de julio de 1966, en Timbío, Cauca.

De otro lado tenemos la copia del documento de identidad N.16363999 expedida en Tuluá, Valle, que el nacimiento del señor DAVID RIVERA ALONSO se dio el día 25 de julio de 1966, en Timbío, Cauca.

Así las cosas podemos concluir que ciertamente está acreditado que el demandante DAVID RIVERA ALONSO, nació el 25 de julio de 1966 y que su registro civil es el que se encuentra inscrito a folios 275 del libro 34 de nacimientos, que fue inscrito en el registro de fecha 6 de agosto de 1966. EN LA OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE TIMBIO CAUCA

Igualmente se concluye que en el libro de nacimientos de fecha 4 de marzo de 1964, inscrito bajo folio 307 del libro 32 de nacimientos, pertenece a DAVID RIVERA ALONSO, fallecido de Tosferina a los 20 días de nacido, según la partida de defunción de la Parroquia de SAN PEDRO de Timbío del 6 de marzo de 1964.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado debe atender las pretensiones del demandante y Decretar que su verdadero registro civil es el que fue expedido el 6 de agosto de 1966, serial 275 del libro 34 de nacimientos, de la Registraduría del Estado civil de Timbío, Cauca, persona esta nacida el 25 de julio de 1966, debiéndose por tanto ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de DAVID RIVERA ALONSO, inscrito el 4 de marzo de 1964, quien nació en febrero (sin día fechada), del año 1964, documento este asentado bajo partida 307 del libro 32 de nacimientos, quien falleció el 6 de marzo de 1964, según partida de defunción relacionada anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de DAVID RIVERA ALONSO, nacido en Timbío, Cauca, en febrero de 1964, inscrito en el serial 307, libro 32 de Nacimientos, de fecha 04 de marzo de 1964, en la Registraduría del Estado Civil de Timbío, Cauca. quien falleció el 6 de marzo de 1964, según Partida de defunción de DAVID RIVERA ALONSO, inscrito en el Libro 0019, Folio 202, Numero 00620, de la parroquia de SAN PEDRO de Timbío, Cauca.

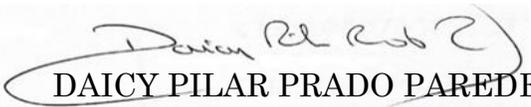
SEGUNDO: DECRETAR para todos los efectos legales el Registro Civil de Nacimiento del señor DAVID RIVERA ALONSO, inscrito en el folio 275 del libro 34 de nacimientos, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Timbío, Cauca, el seis (6) de agosto de 1966, en el que se afirma que el día 25 de julio de

1966, nació el señor DAVID RIVERA ALONSO, quien se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía N.16363999.

TERCERO: OFICIAR ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de Timbío, Cauca, con el fin que se sirvan efectuar la CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en el serial 307 libro 32 de Nacimientos, de fecha 04 de marzo de 1964, en su sustitución quede vigente lo Ordenado en el Numeral Segundo de la presente Sentencia. Para efectos ADJUNTESE al oficio copia de ésta providencia.

CUARTO: La presente providencia queda Notificada en Estrados, ARCHIVENSE las diligencias en los de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

2-E.M

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA SENTENCIA fechada el 28 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p>TIMBIO, C, 29 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ SECRETARIA</p>
